

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (Juez Ponente: Daniela Salazar Marín)

Ab. Jorge Abelardo Albornoz R., Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y los correspondientes de su Reglamento Orgánico Funcional, en relación a la **Acción pública de inconstitucionalidad No. 85-22-IN** propuesta Rubén Alfonso Cuesta Domínguez, ante ustedes comparezco y manifiesto:

La Procuraduría General del Estado comparece en ejercicio de las facultades a ella conferidas en el art. 237 de la Constitución de la República del Ecuador, y arts. 2, 3 y 6, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en este sentido solicito se considere a mi representada como parte procesal dentro de esta presente causa en representación del Estado.

1. ACTO NORMATIVO IMPUGNADO:

La demanda de inconstitucionalidad por el fondo, ha sido propuesta en contra de la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 309 de 21 de agosto de 2018.

2. ANALISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL:

2.1 Alcance de la acción pública de inconstitucionalidad

De conformidad con lo que determina el artículo 75 número 1, letra c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia de la Corte Constitucional, ejercer el control abstracto de constitucionalidad de las Leyes que integran el ordenamiento jurídico nacional para garantizar su unidad y coherencia, a través de la identificación y la

eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones legales que integran el sistema Jurídico.

La acción pública de inconstitucionalidad tiene como objeto que el máximo interprete Constitucional del Ecuador revise, verifique y compruebe que las normas y actos del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, con la finalidad de conciliar los principios de legalidad, in dubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos legales en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso, en virtud que la Corte Constitucional, dentro de sus competencias estaría facultada a declarar la constitucionalidad condicionada de la norma o declarar su expulsión parcial o total del ordenamiento jurídico.

3. ANÁLISIS JURÍDICO:

3.1.- Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal:

La disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal señala:

“(...) TERCERA. - El pago o desistimiento efectuados al amparo de esta ley no implican ni constituyen aceptación de los conceptos contenidos en los actos de determinación que los originaron; y al tratarse de un régimen de remisión excepcional de rango legal, no alterarán la utilidad del ejercicio declarada por el contribuyente para los efectos de la aplicación del artículo 97 del Código del trabajo (...)”.

De conformidad al líbello de la demanda, el accionante plantea que: “(...) *el legislador y la iniciativa normativa presidencial tributaria a través de la Disposición General Tercera de la Ley de Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, vulneró directamente la participación de las utilidades a los trabajadores, siendo además, norma que es contraria a los principios de aplicación de los derechos como la no afectación del núcleo esencial y prohibición de no regresividad de los derechos y, evidentemente, la seguridad jurídica (...)*” por lo que la norma citada, se encontraría en contradicción con lo establecido en el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador que establece:

Art. 328.- “(...) Las personas trabajadoras del sector privado tienen derecho a participar de las utilidades líquidas de las empresas, de acuerdo con la ley. La ley fijará los límites de esa participación en las empresas de explotación de recursos no renovables. En las empresas en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, no habrá pago de utilidades. Todo fraude o falsedad en la declaración de utilidades que perjudique este derecho se sancionará por la ley”.

De conformidad a lo citado, la Procuraduría General del Estado evidencia que, el espíritu de la norma erróneamente impugnada al contrario de lo que se pretende en la demanda del accionante, se encuentra en completa armonía con los principios y derechos constitucionales, toda vez que, en ningún artículo de la norma legal se vulnera o restringe los principios y derechos constitucionales como son los de percibir las correspondientes utilidades por parte de los trabajadores, sino únicamente la disposición remite al Código del Trabajo que es la ley que regula efectivamente este derecho, cabe recalcar que lo que protege y precautela la disposición general tercera acorde con la Constitución de la República, es el que los trabajadores participen de las utilidades de las diferentes empresas, más no en la fijación de porcentajes de éstas.

3.2.- Respeto de la supuesta afectación a los principios de no restricción y desarrollo progresivo de los derechos:

El artículo 11 de la Constitución de la República señala:

“Art. 11.- Principios para el ejercicio de los derechos.-

(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales (...).

(...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.

Así también ha de decir del accionante a través de la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se estaría realizando una regresión de derechos en contra de los trabajadores, es necesario recalcar que la disposición impugnada de ninguna manera afecta el contenido esencial del derecho, en razón de que no elimina el derecho a recibir el pago de las utilidades, es decir la disposición impugnada no afecta el derecho a percibir un monto de dinero por concepto de utilidades, quedando claro que a pesar de que el accionante considera que se han vulnerado sus derechos por haberse establecido una nueva forma de cálculo para el pago de las utilidades, dicha situación conforme ha quedado evidenciado, no afecta ni el contenido del derecho, ni los derechos adquiridos, ni tampoco constituyen una medida regresiva en razón de que se encuentra justificado por el interés social, por lo cual se concluye que no se ha inobservado normas constitucionales previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente al momento de emitirse tal disposición impugnada.

4. CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto, bajo la normativa constitucional y fundamentos expuestos, queda claro que la norma objeto de la presente acción no contraviene disposición constitucional alguna, tanto así que la Corte Constitucional, aplicando, entre otros, el principio previsto en el Art. 76, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confiere a la declaratoria de inconstitucionalidad una ubicación de *última ratio*, priorizando siempre la tarea del legislador y precautelando la conservación del derecho, más todavía en el presente caso, en el que queda plenamente demostrada la armonización de las normas impugnadas con la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, en la especie, se desprende que la demanda carece en lo absoluto de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se llegue a considerar que exista una

incompatibilidad normativa, razón por la cual incumple con el requisito previsto en el artículo 79 numeral 5, letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. PETICIÓN:

En virtud de los fundamentos jurídico-constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla electrónica notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. y en la casilla constitucional No.18.

Acompaño acción de personal con la cual acredito mi comparecencia.

Ab. Jorge Abelardo Albornoz R.
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT: 09-2008-290 FORO DE ABOGADOS

Elaborado por: Abg. Byron Benavides
Revisado por: Dra. Rafaella Uzcategui